

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[[1]](#footnote-1)

Ciudad de México, catorce de agosto de dos mil veinte.

**Sentencia** que **confirma** el acuerdo del **Consejo General del** **Instituto Nacional Electoral** por el cual estableció el dieciocho de octubre de dos mil veinte, a fin de celebrar la jornada electoral en los estados de Coahuila e Hidalgo, para elegir diputaciones e integrantes de ayuntamientos, respectivamente.

**ÍNDICE**

[**GLOSARIO** 1](#_gjdgxs)

[**ANTECEDENTES** 1](#_30j0zll)

[**COMPETENCIA** 3](#_1fob9te)

[**ACUMULACIÓN** 3](#_3znysh7)

[**URGENCIA DE RESOLVER** 3](#_2et92p0)

[**PROCEDENCIA** 4](#_tyjcwt)

[**TERCERO INTERESADO** 6](#_3dy6vkm)

[**ESTUDIO DE FONDO** 6](#_1t3h5sf)

[**Primer tema.** El CG del INE no estaba obligado a consultar al Consejo de Salubridad 7](#_4d34og8)

[**Segundo tema.** El CG INE no revocó sus propias determinaciones 14](#_2s8eyo1)

[**Tercer tema.** El CG del INE sí ponderó el derecho a la salud 15](#_17dp8vu)

[**Cuarto tema.** Al CG del INE le corresponde definir la toma de posesión 19](#_3rdcrjn)

[**Quinto tema.** Corresponde al CG del INE establecer el calendario electoral 25](#_26in1rg)

[**RESUELVE** 28](#_lnxbz9)

# **GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Consejo de Salubridad** | Consejo de Salubridad General |
| **Constitución** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **CG del INE** | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| **DOF** | Diario Oficial de la Federación |
| **INE** | Instituto Nacional Electoral. |
| **JGE** | Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral |
| **LGIPE** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| **Ley de Medios** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| **Ley Orgánica** | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| **Secretaría de Salud** | Secretaría de Salud Federal |

# **ANTECEDENTES**

**I. Inicio de los procesos electorales.**

En los meses de diciembre de dos mil diecinueve y en enero[[2]](#footnote-2), iniciaron, respectivamente, los procesos electorales en Hidalgo y Coahuila, para elegir, en el primero, integrantes de ayuntamientos y, en el segundo, diputaciones.

**II. Emergencia sanitaria**

**1. Informe sobre la existencia de nuevo virus.** El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, las autoridades sanitarias de China informaron sobre la existencia de un nuevo coronavirus.

**2. Declaración pandemia.** El once de marzo, la OMS declaró que el nuevo virus había ocasionado una pandemia y era necesario tomar medidas.

**3. Suspensión de actividades.** En diecisiete de marzo, el INE suspendió los plazos inherentes a la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus.[[3]](#footnote-3)

**4. Suspensión de procesos electorales.** El uno de abril, el CG del INE acordó[[4]](#footnote-4), en ejercicio de su facultad de atracción, suspender el desarrollo de los procesos electorales en Hidalgo y Coahuila, con motivo de la emergencia sanitaria.

**III. Acuerdo impugnado.** El treinta de julio, el CG del INE acordó**[[5]](#footnote-5)** establecer el dieciocho de octubre para celebrar la jornada electoral en Hidalgo y Coahuila. Además, precisó que las personas electas para integrar los ayuntamientos tomarán posesión del cargo el quince de diciembre.

**IV. Apelaciones**

**1. Demandas.** El dos y tres de agosto, el PAN y MORENA presentaron demanda para impugnar el acuerdo mencionado.

**2. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-42/2020 y SUP-RAP-45/2020,** asícomo turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**3. Instrucción**. El Magistrado Instructor radicó los expedientes, admitió a trámite las demandas y, sin otra diligencia pendiente por desahogar, cerró la instrucción, a fin de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

# **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos, por tratarse de dos recursos de apelación interpuestos contra un órgano central del INE, para impugnar el acuerdo de reanudación de actividades inherentes a los procesos electorales en Hidalgo y Coahuila que, en su momento, fueron suspendidos en ejercicio de la facultad de atracción del propio CG del INE.[[6]](#footnote-6)

# **ACUMULACIÓN**

En las demandas existe conexidad en la causa, porque hay identidad en la autoridad responsable (CG del INE) y del acto impugnado (acuerdo INE/CG170/2020) por tanto, procede acumular[[7]](#footnote-7) los asuntos.

Lo anterior, por economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias. Por ello, se debe acumular el expediente SUP-RAP-45/2020 al diverso SUP-RAP-42/2020, por ser éste el primero en ser recibido en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia, al expediente acumulado.

# **URGENCIA DE RESOLVER**

Los recursos son de urgente resolución conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de esta Sala Superior, en los que se autorizó la resolución de forma no presencial de los medios de impugnación urgentes que puedan generar un daño irreparable, o bien, que estén vinculados con procesos electorales en curso.

Con el acuerdo impugnado, se determinó: a) reanudar las actividades inherentes a los procesos electorales en Hidalgo y Coahuila; b) se fijó el dieciocho de octubre para celebrar la jornada electoral, y c) se estableció que las personas electas para integrar los ayuntamientos tomarán posesión el quince de diciembre.

Como se observa, el acuerdo está directamente relacionado con el desarrollo de procesos electorales, cuya naturaleza y fechas fatales para celebrar las elecciones, evidencian la urgencia y necesidad de resolver las demandas con celeridad.

Lo anterior, a efecto de generar certeza sobre la fecha de la elección, derivado de la suspensión del proceso electoral dictada en su momento.

# **PROCEDENCIA**

Los recursos cumplen los requisitos de procedencia,[[8]](#footnote-8) conforme con lo siguiente:

**I. Forma.** Las demandas se presentaron ante el INE. En los escritos se precisan las denominaciones de los actores, domicilio, acto impugnado, hechos y conceptos de agravio; además, está la firma de los respectivos representantes.

**II. Oportunidad**. Se cumple el requisito, porque el acto impugnado fue dictado el treinta de julio y las demandas presentadas el dos y tres de agosto, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a su emisión.

Cabe precisar que todos los días se consideran hábiles, porque el acuerdo impugnado está relacionado con los procesos electorales de Hidalgo y Coahuila.

**III. Legitimación y personería.** MORENA y el PAN están legitimados para interponer los recursos, al ser partidos políticos nacionales.

Asimismo, las demandas están suscritas por Carlos H. Suárez Garza y Jorge Arturo Rosales Saade, representantes de MORENA y del PAN, el primero ante el CG del INE y, el segundo, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Coahuila.

No pasa inadvertido que al rendir el correspondiente informe circunstanciado, el Secretario Ejecutivo del INE cuestiona la legitimación del representante del PAN ante la JLE del INE en Coahuila para interponer el recurso correspondiente, sobre la base de que el mismo es representante del partido político ante la JLE (lo cual no se controvierte) y no ante el órgano emisor del acto impugnado (CG).

No obstante, se debe considerar que, en la especie, el INE sustituyó en algunos actos a los institutos locales en Hidalgo y Coahuila en los actuales procedimientos electorales.

Ello, porque el uno de abril, en ejercicio de su facultad de atracción, el INE decidió suspender los procedimientos electorales en las mencionadas entidades federativas.

Por otra parte, el acuerdo actualmente impugnado deriva de esa resolución que suspendió las elecciones, porque esta nueva determinación decide reanudar los procedimientos electorales previamente suspendidos en ejercicio de la facultad de atracción del INE

Es decir, tanto el acuerdo de suspensión como el derivado acuerdo de reanudación, son determinaciones que incidente en el ámbito estatal.

Así las cosas, si el INE, en ejercicio de las atribuciones que ordinariamente le corresponde ejercer al organismo electoral local, efectuó cambios en el curso del proceso electoral a desarrollarse, es posible concluir que el representante que acude en nombre del PAN cuenta con personería para ese efecto, al estar acreditado ante un órgano del propio INE en el estado de Coahuila, y al tratarse de actos que trascienden en los comicios a desarrollarse en la entidad en la que ejerce sus facultades de representación.[[9]](#footnote-9)

**IV. Interés jurídico.** MORENA y el PAN cumplen el requisito, ya que al ser partidos políticos pueden promover acciones tuitivas[[10]](#footnote-10) para la defensa de intereses difusos, en el caso relacionados con la fecha para celebrar la elección en los estados de Hidalgo y Coahuila.

**V. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, dado que no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotar.

**TERCERO INTERESADO**

Se tiene como terceros interesados a José Guadalupe Portillo Hernández, aspirante a candidato independiente para el ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, y Marcela Guerra Castillo, representante propietaria del PRI ante el CG del INE, en tanto aducen un interés incompatible y cumplen los requisitos para ello[[11]](#footnote-11).

**1. Forma** En los escritos de comparecencia consta el nombre y denominación de los terceros interesados y la firma respectiva, así como la razón del interés en que se funda y su pretensión concreta.

**2. Oportunidad.** Los escritos fueron presentados oportunamente.

Respecto de la demanda que da origen al correspondiente SUP-RAP-42/2020, la cédula de publicitación del recurso se publicó de las diecinueve horas del tres de agosto a la misma hora del día seis siguiente, mientras que el escrito se presentó a las diez horas treinta minutos del último día indicado.

Por lo que hace a la demanda que da origen al correspondiente SUP-RAP-45/2020, la cédula de publicitación del recurso se publicó de las diecinueve horas del cinco de agosto a la misma hora del día ocho siguiente, mientras que el escrito se presentó a las diecinueve horas veinte minutos del siete de agosto pasado.

**3. Legitimación.** La tienen los comparecientes, porque señalan un interés incompatible con el actor, toda vez que pretenden la confirmación del acuerdo impugnado.

**ESTUDIO DE FONDO**

Temas planteados por los actores:

1. MORENA señala que el CG del INE debió consultar a las autoridades sanitarias previo a establecer la fecha de la jornada electoral.

2. MORENA se duele de que el CG del INE revoca su propia determinación, ya que en el acuerdo de suspensión de los procesos electorales se determinó fijar la fecha de la elección una vez finalizada la emergencia sanitaria por parte del Consejo de Salubridad, lo cual no ha ocurrido.

3. PAN y MORENA, aducen como agravio que el CG del INE no garantizó el derecho a la salud tanto del personal de las autoridades electorales como de la ciudadanía, al ordenar reanudar los procesos y establecer fecha para la jornada electoral.

4. MORENA señala que, para el caso de los ayuntamientos en Hidalgo, es necesario convocar a elecciones extraordinarias.

5. PAN se duele de que el CG del INE carece de atribuciones para establecer plazos en el proceso electoral de Coahuila, en tanto ello corresponde al congreso estatal.

Como puede advertirse, existen temas similares planteados por los actores, que serán analizados de manera conjunta, en tanto que el resto de los temas se analizarán en lo individual, sin que ello cause perjuicio a los recurrentes.[[12]](#footnote-12)

Los temas serán analizados en el orden expuesto.

**Primer tema.** **El CG del INE no estaba obligado a consultar al Consejo de Salubridad ni a la Secretaría de Salud**

**I. Planteamientos formulados por MORENA**

El INE omitió consultar al Consejo de Salubridad y a la Secretaría de Salud antes de reanudar el proceso electoral, para determinar la factibilidad de la movilidad de personal y de la ciudadanía.

En ese sentido, dejó de considerar estudios, informes, proyecciones y recomendaciones de la autoridad competente en materia de salud, para saber si hay condiciones sanitarias que permitan la celebración de las elecciones.

Las actividades relacionadas con el desconfinamiento son de naturaleza económica, de ahí la necesidad de conocer la opinión del Consejo de Salubridad.

**II. Tesis**

Los argumentos son infundados, porque el INE no estaba obligado a consultar a las autoridades sanitarias.

Ello, en primer lugar, porque los acuerdos en materia omitieron dictar indicaciones a los órganos electorales, es decir, respetaron la autonomía e independencia de éstos.

En segundo lugar, la suspensión del proceso electoral fue una determinación del INE, por lo que la decisión de reanudar también le corresponde.

**III. Justificación**

**1. Base normativa**

De acuerdo con el texto constitucional, la organización de las elecciones es una función estatal a cargo del INE y de los institutos electorales locales.[[13]](#footnote-13)

El INE es un órgano constitucional autónomo, regido por los principios de certeza, legalidad, **independencia,** imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.[[14]](#footnote-14)

Además, es la máxima autoridad administrativa en materia electoral, **independiente en sus decisiones y funcionamiento** y el CG es su órgano superior de dirección.[[15]](#footnote-15)

Constitucionalmente al INE le está autorizado, si hay una aprobación de ocho votos por lo menos, asumir las funciones de los institutos locales y atraer a su conocimiento asuntos de la competencia de éstos.[[16]](#footnote-16)

Por otra parte, en la Constitución también está prevista la existencia del Consejo de Salubridad, como órgano dependiente de la presidencia de la República. Las disposiciones generales que emita son obligatorias en el país.[[17]](#footnote-17)

En caso de epidemia de carácter grave, la Secretaría de Salud debe dictar las medias preventivas indispensables, con independencia de la posterior sanción de la presidencia de la República.[[18]](#footnote-18)

Finalmente, las disposiciones emitidas por la autoridad sanitaria deben ser obedecidas por las **autoridades administrativas del país.**

**2. Caso concreto**

**a. El INE no estaba obligado a consultar.**

Como se adelantó, los argumentos de MORENA son infundados porque el INE no estaba obligado a consultar al Consejo de Salubridad ni a la Secretaría de Salud para tomar la determinación que aquí se controvierte, porque esas autoridades en materia de salud, de conformidad con sus atribuciones, decidieron nada regular sobre las elecciones y dejó ese ámbito a la autoridad competente.

En efecto, esas autoridades tienen amplias facultades para emitir las disposiciones conducentes para casos extraordinarios por causa de epidemias; sin embargo, en el caso, tanto el el Consejo de Salubridad y la Secretaría de Salud han dejado al INE las decisiones relacionadas con su competencia constitucional y éste, atendiendo a su naturaleza y facultades, ha dictado sus determinaciones de manera independiente.

Ello, porque el diecisiete de marzo, la JGE emitió un acuerdo para establecer medidas a fin de evitar la propagación del virus en las instalaciones de la autoridad administrativa electoral[[19]](#footnote-19).

En esa misma fecha, el CG del INE, acordó suspender los plazos inherentes a la función electoral, con motivo de la existencia de la emergencia sanitaria en el país.[[20]](#footnote-20)

Los acuerdos referidos fueron dictados con anticipación y de manera independiente a las determinaciones que en su momento emitieron el Consejo de Salubridad y de la Secretaría de Salud.

Es hasta el veintitrés de marzo se publicó en el DOF el acuerdo del Consejo de Salubridad por el cual se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 en México, como algo grave y de atención prioritaria.

Mediante ese acuerdo, el Consejo de Salubridad sancionó las medidas para atender la epidemia, las cuales fueron diseñadas, coordinadas y supervisadas por la Secretaría de Salud, e implementadas por la administración pública federal, los poderes legislativos y judiciales, federales y locales, así como los gobiernos de las entidades federativas.

Asimismo, el veinticuatro de marzo fue publicado en el DOF el acuerdo de la Secretaría de Salud por el cual se establecieron las medidas preventivas para mitigar y controlar los riesgos a la salud. Todas las autoridades tenían el deber de implementarlas.[[21]](#footnote-21)

Las medidas consistieron en: **a)** evitar la asistencia de personas en situación de vulnerabilidad a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos; **b)** suspensión de las actividades escolares; **c)** suspensión temporal de actividades que involucren concentración física, tránsito o desplazamiento de personas, en el entendido de garantizar el funcionamiento de las actividades esenciales; **d)** suspensión de eventos masivos, reuniones y congregaciones de más de cien personas, y **e)** cumplir las medidas básicas de higiene.

De igual manera, el treinta de marzo se publicó en el DOF el acuerdo del Consejo de Salubridad por el cual declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2.

Finalmente, el treinta y uno de marzo fue publicado en el DOF el acuerdo de la Secretaría de Salud por el cual se establecieron acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria.

Así, del treinta de marzo al treinta de abril se suspendieron las actividades no esenciales, entendiendo como prioritarias las relacionadas con el sector salud, seguridad pública, procuración e impartición de justicia y la actividad legislativa, los sectores fundamentales de la economía y programas sociales.

Como parte de las medidas adoptadas, se exhortó a la población a mantener resguardo domiciliario y se pospusieron los censos y encuestas en el territorio nacional.

Cabe destacar que el INE, en ejercicio de sus facultades constitucionales y su independencia, actuó con anticipación a las determinaciones del Consejo de Salubridad y de la Secretaria de Salud.

Aunado a ello, en los distintos acuerdos y determinaciones de las autoridades sanitarias publicados en el DOF, no se emitieron disposiciones específicas en materia electoral, al tratarse de temas competencia del INE.

Como se observa de lo descrito, por una parte el INE y, por otra, el Consejo de Salubridad en conjunto con la Secretaria de Salud, actuaron en sus respectivos ámbitos de competencia para atender la emergencia sanitaria.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, el primero de abril el INE ejerció su facultad de atracción y, entre otras cuestiones, determinó suspender[[22]](#footnote-22) el desarrollo de los procesos electorales en Hidalgo y Coahuila[[23]](#footnote-23), con el propósito de garantizar la salud del personal de las autoridades electorales y de la ciudadanía.[[24]](#footnote-24)

Lo anterior, señaló la responsable, al ser la única autoridad con facultades para ordenar la suspensión integral de las actividades vinculadas con los procesos electorales.[[25]](#footnote-25)

Congruente con ello, el CG del INE determinó que, en su momento, le correspondería establecer la fecha para celebrar la jornada electoral y reanudar las actividades inherentes a los procesos electorales en Hidalgo y Coahuila.[[26]](#footnote-26)

Maxime si se considera que el Consejo de Salubridad y la Secretaría de Salud, de conformidad con sus atribuciones, omitieron emitir disposiciones sobre las elecciones y dejaron ese ámbito a la autoridad competente.

Como se consideró, esas autoridades tienen amplias facultades para emitir las disposiciones conducentes para casos extraordinarios por causa de epidemias; sin embargo, en el caso, tanto el Consejo de Salubridad y la Secretaría de Salud han dejado al INE las decisiones relacionadas con su competencia constitucional y éste, atendiendo a su naturaleza y facultades, ha dictado sus determinaciones de manera independiente.

Por ello, es evidente que el INE determinó suspender los procesos electorales en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, así como de su autonomía e independencia de órgano constitucional autónomo, y sin mediar orden de otra autoridad.

Así, el INE no estaba obligado a consultar al Consejo de Salubridad ni a la Secretaría de Salud sobre la pertinencia de reanudar los procesos electorales en Hidalgo y Coahuila, por tratarse de una cuestión que atiende a su ámbito de competencia, de forma exclusiva.

**b. El INE sí consideró información sanitaria.**

Con independencia de que el INE no estaba obligado a consultar a las autoridades sanitarias para reanudar los procesos electorales, sí valoró la información que éstas emiten para tomar su determinación.

En efecto, del acuerdo reclamado se advierte que el INE valoró el acuerdo de la Secretaría de Salud publicado en el DOF el catorce de mayo, que es un hecho notorio[[27]](#footnote-27), por el cual se estableció la estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar el riesgo epidemiológico

De igual manera invocó el acuerdo publicado el quince de mayo en el DOF, emitido por la Secretaría de Salud, por el cual modificó la determinación precisada en el párrafo anterior.

Adicionalmente, el CG del INE consideró el acuerdo de la Secretaría de Economía, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado el veintinueve de mayo, por el cual se establecieron los lineamientos técnicos específicos para la reapertura de las actividades económicas.

Con base en esos acuerdos, el CG del INE concluyó que existen diversas disposiciones emitidas por las autoridades de salud para reanudar actividades esenciales a través de protocolos sanitarios[[28]](#footnote-28), que deben ser tomadas en consideración en los estados de Hidalgo y Coahuila, en cuanto a los aspectos epidemiológicos y de seguridad sanitaria.[[29]](#footnote-29)

Aunado a ello, consideró el denominado semáforo epidemiológico establecido por la Secretaría de Salud, por el cual se establece el nivel de riesgo sanitario[[30]](#footnote-30), y si bien reconoció que aún continúa la emergencia sanitaria, determinó como indispensable reanudar el proceso electoral, a fin de garantizar la debida integración de los órganos de gobierno, porque postergar aún más podía afectar los derechos de la ciudadanía, vulnerar el principio democrático y la renovación periódica de los cargos.

Por tanto, contrario a lo aducido por MORENA, el CG del INE sí valoró información existente emitida por las autoridades en materia de salud, concluyendo, entre otras cosas, indispensable reanudar el proceso electoral, con las medidas sanitarias correspondientes para evitar contagios, a fin de tutelar otros valores vinculados con las elecciones y la renovación periódica de los cargos populares.

Adicionalmente, es inatendible el argumento en el sentido de la responsabilidad de la salud de las personas no es competencia del INE, motivo por el cual debe atender las disposiciones de las autoridades sanitarias.

Lo anterior, porque como se ha precisado, el INE sí valoró las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias, las cuales consideró aplicables. No obstante, se insiste, la materia electoral y las determinaciones sobre los procedimientos electorales son de la competencia del INE, sin que el Consejo de Salubridad haya emitido lineamientos sobre las elecciones.

Aunado a ello, de la lectura de la demanda no se advierte que MORENA formule planteamientos para controvertir las consideraciones contenidas en el acuerdo impugnado, ni precisa de manera concreta qué información en materia de salud se dejó de valorar.

**Segundo tema. El CG INE no revocó sus propias determinaciones**

**I. Planteamientos formulados por MORENA**

El INE revoca sus propias determinaciones, porque en el acuerdo de suspensión precisó que la jornada se haría una vez restablecida la seguridad sanitaria, pero el Consejo de Salubridad no la ha declarado.

En ese sentido, el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación respecto a la situación de una mejora sanitaria, máxime si la reanudación depende de la autorización de las autoridades en materia de salud.

Tampoco está acreditado que la reanudación de los procesos fue con la coordinación del TEPJF, de los institutos y tribunales locales, así como de los congresos estatales, tal como se ordenó en el acuerdo de suspensión.

**II. Tesis**

Los argumentos son infundados, porque el CG del INE en ningún momento revocó sus propias determinaciones, sino que, por el contrario, la reanudación de los procesos electorales se hizo en cumplimiento a sus propias decisiones.

**III. Justificación**

En primer término se debe reiterar que, en su momento, el INE determinó suspender las elecciones en Hidalgo y Coahuila[[31]](#footnote-31) en ejercicio de sus atribuciones, y que el Consejo de Salubridad no reguló aspecto alguno sobre la realización de elecciones.

En el acuerdo correspondiente el CG del INE determinó que la suspensión duraría hasta en tanto se contara con información oficial que permitiera decidir sobre la continuación de las actividades del proceso electoral[[32]](#footnote-32), por lo que concluida la emergencia sanitaria **y restablecidas, de manera paulatina, las condiciones para las actividades en el país,** se determinaría la nueva fecha de la elección.[[33]](#footnote-33)

Como se observa, el CG del INE se reservó la decisión de establecer la reanudación de las actividades del proceso electoral y fijar la nueva fecha de la elección en Hidalgo y Coahuila, sin que ello se sujetara a acto, criterio, resolución o determinación de autoridades en materia de salud o declaración oficial de conclusión de la emergencia sanitaria.

En ese sentido, contrario a lo aducido, el CG del INE no revocó alguna de sus determinaciones sino que, en cumplimiento a su propio acuerdo, decidió continuar con los procesos electorales en Hidalgo y Coahuila, al tener información sobre la emergencia sanitaria, publicada en el DOF, y al ser evidente el restablecimiento **paulatino de las condiciones para las actividades en el país.**

**Tercer tema. El CG del INE sí ponderó la salud del personal de las autoridades electorales y de la ciudadanía**

**I. Planteamientos**

PAN y MORENA señalan que en el acuerdo impugnado, el INE no precisó ninguna medida para garantizar la salud del personal de las autoridades electorales y de la ciudadanía.

Además, afirman que se dejaron de prever medidas para garantizar la salud y que actualmente hay un número mayor de personas fallecidas y contagiadas, lo cual no garantiza la salud de las personas si se realizan las elecciones.

**II. Tesis**

Son infundados, en una parte, e inoperantes, en otra, los argumentos de los actores.

En primer lugar, lo infundado obedece a que el CG del INE sí tomó en consideración el aspecto sanitario para ordenar la reanudación de los procesos electorales.

En segundo término, lo inoperante radica en que el acuerdo impugnado solamente tenía como finalidad reanudar los procesos electorales, establecer la fecha de la elección y de la toma de protesta de los ayuntamientos, no regular medidas específicas para garantizar la salud.

Además, las manifestaciones de los actores constituyen meras apreciaciones subjetivas.

**III. Justificación**

**1. El CG del INE sí ponderó la salud de las personas, para reanudar los procesos electorales**

La determinación del CG del INE de reanudar los procesos electorales en Hidalgo y Coahuila sí pondera la salud de las personas y la armoniza con la necesidad de garantizar la debida integración de los órganos.

En el acuerdo impugnado, el CG del INE precisó, a fin de justificar la reanudación de los procesos electorales que, en el periodo de duración de la emergencia sanitaria, tanto el propio INE como los institutos locales, han implementado medidas para continuar las actividades esenciales con trabajo desde los hogares del personal y con el uso de herramientas tecnológicas, a fin de dar seguimiento a las actividades de las elecciones.[[34]](#footnote-34)

Además, como se ha señalado, justificó la reanudación en que, si bien aún continúa la emergencia sanitaria, se han emitido diversas disposiciones que son aplicables a fin de reanudar actividades, mediante la implementación de diversos protocolos.[[35]](#footnote-35)

De igual forma, el CG del INE sostuvo que las diversas áreas ejecutivas y unidades técnicas, involucradas con los procesos electorales reanudados, elaboraron un esquema para la programación y ejecución de actividades a fin de celebrar las elecciones, de forma gradual y paulatina.[[36]](#footnote-36)

Además, consideró que, si bien hay labores de contacto directo, movilidad y congregación en centro de trabajo, de campo, las mismas se deben desarrollar observando las medidas dictadas por las autoridades sanitarias, así como los protocolos de higiene y desinfección para mitigar el contagio y propagación del virus[[37]](#footnote-37), tomando en cuenta que las primeras actuaciones a realizar no involucran la concentración de personas.

El CG del INE precisó la creación del grupo INE-CG19[[38]](#footnote-38), que aprobará los protocolos aplicables para las actividades que faltan en los procesos electorales, mismos que se han trabajado en Hidalgo y Coahuila[[39]](#footnote-39) y que adicionalmente a las medidas anteriores, deberán considerarse las determinaciones dictadas por la autoridad sanitaria y administrativa de las indicadas entidades federativas.

Incluso, en el propio acuerdo impugnado se precisa que, mediante oficio[[40]](#footnote-40) dirigido a la Secretaría de Salud, el INE remitió los instrumentos adoptados por la JGE y el grupo INE-C19, por los cuales se establecieron las medidas sanitarias para continuar los trabajos electorales y tutelar el derecho a la salud de las personas.

Ese oficio tuvo contestación por el Director General de Promoción a la Salud dependiente de la Subsecretaría de Prevención y Promoción a la Salud[[41]](#footnote-41), que informó que el “Protocolo para el regreso a las actividades presenciales en el INE” es adecuado y considera los elementos esenciales de distanciamiento social y de las medidas de mitigación y prevención.

Cabe señalar que, el CG del INE estableció la posibilidad de dictar otras medidas, para garantizar el derecho a la salud del personal electoral y de la ciudadanía, si las autoridades competentes en materia de salud determinan la existencia de condiciones sanitarias que hagan inviable las elecciones.[[42]](#footnote-42)

Lo anterior significa que, si en el transcurso de preparación de la jornada, o bien si en ésta, existen condiciones declaradas oficialmente por las autoridades en materia de salud, que hagan inviable realizar las elecciones, entonces el CG del INE podrá determinar lo conducente, a fin de garantizar la salud del personal y de la ciudadanía.

Como se observa, contrario a lo expuesto por el PAN y MORENA, el CG del INE sí ponderó la salud de las personas con la reanudación de los procesos electorales y, para garantizarla, determinó seguir las medidas ya aprobadas por las autoridades en materia de salud, aunado a que señaló que se dictarán disposiciones y protocolos adicionales.

Lo anterior implica que la autoridad responsable consideró, a efecto de tomar su decisión, el salvaguardar las mejores condiciones de salud para la ciudadanía en general y para su personal y el de los organismos públicos locales que participarán en la organización de la elección.

**2. En el acuerdo impugnado no se tenían que establecer medidas específicas para garantizar la salud**

En otro contexto, son inoperantes los argumentos de los actores en cuanto a que en el acuerdo impugnado no se especifican medidas para garantizar la salud de las personas.

Lo anterior, pues los actores pierden el contexto del acuerdo impugnado, porque éste únicamente tiene como finalidad la reanudación de los procesos electorales, establecer la fecha de la elección y el día que deberán tomar protesta los ayuntamientos en Hidalgo, no así señalar los protocolos específicos y medidas adicionales concretas que se deberán implementar en cada una de las etapas restantes de los procesos.

Incluso, en el acuerdo reclamado se señala que los protocolos y medidas adicionales se establecerán con posterioridad.

Asimismo, la inoperancia también se actualiza porque los actores se limitan a sostener que actualmente existe un mayor riesgo de contagio, además de la posibilidad de que haya más personas enfermas si se celebran las elecciones.

Sin embargo, los actores no aportan ningún elemento para probar sus afirmaciones, aunado a que se trata de hechos futuros de realización incierta, máxime si se considera que el propio CG del INE señaló que las primeras etapas de los procesos electorales no requieren concentración de personas, mientras que las actividades que impliquen mayor contacto se harán con las medidas sanitarias correspondientes para garantizar la salud.

Finalmente, resulta inatendible el argumento de los actores, en el sentido de que no está acreditado que el INE haya ordenado la reanudación de los procesos electorales en coordinación con este Tribunal Electoral y otras autoridades.

Ello, porque, como se ha mencionado, corresponde al INE de manera exclusiva emitir las determinaciones conducentes para tal efecto, máxime si en su momento ejerció su facultad de atracción para suspender los procesos electorales.

En todo caso, este Tribunal Electoral puede conocer las impugnaciones relacionadas con las decisiones asumidas por el CG del INE, con lo cual la intervención de este órgano jurisdiccional está garantizada.

**Cuarto tema. Corresponde al CG del INE definir cuándo tomarán posesión los ayuntamientos, sin necesidad elección extraordinaria**

**I. Planteamientos de MORENA**

El partido actor afirma que si la legislación prevé la toma de posesión de los ayuntamientos el cinco de septiembre, y ello será imposible, entonces desde el día seis existirá una falta absoluta, motivo por el cual se debe convocar a elecciones extraordinarias, como se prevé en el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Municipal y 126, párrafo quinto, de la Constitución de Hidalgo.

**II. Tesis**

El agravio es infundado, porque en el caso se está en el supuesto de una situación extraordinaria no prevista por el legislador, el cual sólo contempló la posibilidad de faltas absolutas, cuya institución en modo alguno se actualiza en el caso.

Lo anterior, porque la falta absoluta prevista en la legislación local alude a casos particulares, es decir, cuando se presenta de manera individual en algún ayuntamiento, no respecto de la generalidad de éstos en la totalidad del estado, derivada de una situación extraordinaria como una emergencia sanitaria.

**III. Justificación**

**1. Base normativa local**

Conforme a la normativa de Hidalgo, las elecciones de ayuntamientos se deben celebrar el primer domingo de junio del año que corresponda.[[43]](#footnote-43)

Quienes integren los ayuntamientos durarán en su cargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.[[44]](#footnote-44)

Puede ocurrir la falta absoluta del ayuntamiento, cuando no sea posible que los suplentes entren en funciones o que no se celebren nuevas elecciones.[[45]](#footnote-45)

La normativa es clara sobre cuándo puede haber falta absoluta, entre otros casos, cuando: a) no se hubieren efectuado las elecciones; b) se declaren nulas las elecciones; c) sus integrantes no se presenten a rendir protesta, y d) desaparezca el gobierno municipal.[[46]](#footnote-46)

Si hay falta absoluta, pueden ocurrir dos supuestos. En el primero, el Congreso estatal debe designar un consejo municipal interino, si la ausencia ocurre en el primer año. En el segundo, el órgano legislativo elige un consejo sustituto, para concluir el periodo, si la falta acontece en los últimos años.[[47]](#footnote-47)

Sólo en el supuesto de falta absoluta, que no sea posible que entren los suplentes ni se haga una nueva elección, entonces el Instituto local convocará a elecciones extraordinarias, para elegir nuevo ayuntamiento.[[48]](#footnote-48)

**2. Caso concreto**

Con base en lo expuesto, lo infundado del argumento de MORENA es que pretende la actualización de supuestos normativos ordinarios, cuando en el caso se está en presencia de un asunto extraordinario.

Al respecto, es clara la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral en cuanto a que las leyes contienen hipótesis comunes, no extraordinarias[[49]](#footnote-49), en el sentido de que cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normativa, la autoridad debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales, aplicados de tal modo para satisfacer los fines y valores tutelados en esa materia.

Así, no es razonable pretender que, por un lado, ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle y, por el otro, que por la falta de norma el mismo se quede sin resolver.

En el caso concreto se actualiza una situación extraordinaria que ameritaba ser resuelta por el CG del INE, por no estar regulado en la ley cómo se debe actuar para la toma de posesión de las personas electas en un proceso electoral suspendido.

En primer lugar, es necesario señalar que el actual proceso electoral en Hidalgo no se ha podido realizar de manera ordinaria.

Esto, porque si bien el proceso electoral para renovar la integración de los ayuntamientos comenzó en el mes de diciembre de dos mil diecinueve, lo cierto es que la etapa de la preparación de la jornada electoral se interrumpió por una situación extraordinaria motivada por una emergencia sanitaria.

Esa situación provocó que el CG del INE, a fin de garantizar la salud del personal electoral y de la ciudadanía, adoptara medidas extraordinarias, para lo cual ejerció su facultad de atracción y suspendió el proceso electoral.

Ahora, en la normativa constitucional y legal del estado de Hidalgo, se dispone que la jornada electoral se debe celebrar ordinariamente en el mes de junio y que las personas electas para ocupar los ayuntamientos tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

Por otra parte, esa normativa previene la posibilidad de que no se puedan efectuar las elecciones, caso en el cual se estará en el supuesto ordinario de una falta absoluta del ayuntamiento, con la consecuencia de que el Congreso estatal designe un consejo municipal interino.

En ese caso, el Instituto local deberá convocar a elecciones extraordinarias, para elegir nuevo ayuntamiento que concluya el periodo.

Como puede advertirse, el legislador estatal estableció un supuesto ordinario consistente en reconocer la existencia de una falta absoluta de los ayuntamientos, la cual se debe entender para casos individuales o particulares, no para la totalidad de los ayuntamientos, y que la falta sea permanente, pero en modo alguno reguló ni contempló que la falta se derivara por la suspensión del proceso en atención a una situación extraordinaria.

Así, la Constitución de Hidalgo, el Código Electoral y la Ley Municipal permiten celebrar elecciones extraordinarias cuando haya falta absoluta, es decir ausencia particular y permanente de uno o varios ayuntamientos, no de su generalidad.

Empero, se insiste, en el caso no se está en el supuesto de una ausencia particular y permanente, sino general y temporal ocasionada por una situación extraordinaria.

Para evidenciar lo anterior, se explicará por qué no se actualizan los supuestos de falta absoluta de ayuntamiento.

En primer lugar, la hipótesis de que no se hayan efectuado las elecciones en modo alguno se actualiza, porque hay un proceso electoral iniciado para elegir a las personas que integrarán los ayuntamientos, mismo que fue suspendido, pero nunca se ha declarado la imposibilidad para realizar la elección.

En este sentido, si aún está pendiente la celebración de la jornada electoral, entonces tampoco se actualiza el supuesto de que se hayan declarado nulas las elecciones de ayuntamientos mucho menos que se pueda estar en la hipótesis de ordenar una elección extraordinaria, cuando la ordinaria no se realizado por una causa excepcional y, además, esta última aún está en desarrollo y ya se estableció una fecha para celebrar la elección.

Tampoco se actualiza que las personas electas no hayan acudido a rendir protesta, pues no ha tenido lugar la jornada electoral.

Tampoco se está en presencia de renuncias, desaparición de los poderes municipales, ni muerte o incapacidad de personas que ya ocupen el cargo.

Como se observa, en la especie no se acredita ninguno de los supuestos de falta absoluta de los ayuntamientos, por lo que no es posible considerar que esa situación, prevista de forma ordinaria en la legislación local, se actualice en el caso concreto.

Antes bien, en el actual proceso electoral rige una situación extraordinaria, no prevista por el legislador, que, en todo caso, provoca una falta general o temporal de los ayuntamientos en Hidalgo.

Esto, porque derivado de la suspensión extraordinaria del actual proceso electoral en Hidalgo para elegir ayuntamientos, ocasionada también por una situación excepcional con motivo de una emergencia sanitaria, no se estará en condiciones para que las personas electas de todos los ayuntamientos tomen protesta el cinco de septiembre, como ordinariamente lo dispone la ley.

Sin embargo, se inició un proceso electoral en diciembre para elegir integrantes de ayuntamientos, el cual sólo fue suspendido y ya se fijó fecha de la elección.

Así, en todo caso, entre la conclusión del cargo de quienes actualmente ocupan todos los ayuntamientos (cinco de septiembre) al momento en que deban rendir protesta las personas electas de todos los ayuntamientos (quince de diciembre), existe una falta general y temporal de los órganos de gobierno municipales, lo cual es distinto a la hipótesis ordinaria de falta absoluta permanente y particular.

Ante ese supuesto, es evidente que no asiste la razón a MORENA, pues al no actualizarse cualquier supuesto contemplado en la norma local sobre la falta absoluta, no existe necesidad de convocar a elecciones extraordinarias de los ayuntamientos.

Lo anterior, adicionalmente, si se considera que el Consejo de Salubridad, en el ejercicio de sus atribuciones, pudo señalar que las elecciones de ayuntamientos en Hidalgo se debían suspender con motivo de la emergencia sanitaria y, por ello, era necesario convocar a elecciones extraordinarias; sin embargo, esa determinación nunca fue asumida por la autoridad en materia de salud y dejó a los órganos electorales decidir al respecto.

Además, carece de razón pretender la realización de elecciones extraordinarias cuando está en curso el desarrollo de un proceso electoral ordinario, el cual nunca se ha cancelado ni mucho menos se ha declarado imposibilidad para celebrar la jornada electoral ordinaria.

En ese sentido, es correcto lo considerado por el CG del INE, a fin de que el Congreso de Hidalgo designe consejos municipales para cubrir la falta relativa o temporal extraordinaria de los ayuntamientos.

Esos consejos municipales provisionales, no interinos ni sustitutos, sólo estarán en funciones desde la conclusión de quienes actualmente ocupan los ayuntamientos hasta el momento en que las personas electas el dieciocho de octubre tomen posesión de los ayuntamientos, lo cual debe ocurrir el quince de diciembre como lo dispuso el INE.

**Quinto tema. Corresponde al CG del INE establecer el calendario para el proceso electoral de Coahuila**

**I. Planteamiento**

El PAN considera que existe violación al principio de reserva de ley y falta de fundamentación del acuerdo impugnado, porque corresponde al Congreso de Coahuila fijar el calendario para reanudar el proceso electoral en ese estado.

Aunado a ello, en el resolutivo tercero del acuerdo de suspensión del proceso electoral, el CG del INE determinó que, para el establecimiento de la fecha de la elección, se coordinaría con diversas autoridades, entre ellas, el congreso local.

Sin embargo, el INE adopta el acuerdo impugnado sin coordinación con las autoridades locales.

**II. Tesis**

Los planteamientos se consideran inoperantes.

Lo anterior, pues el PAN no controvierte las consideraciones sobre la competencia del CG del INE para determinar el calendario electoral, en tanto fue el órgano facultado para suspender las elecciones en ese estado.

**III. Justificación**

**1. Base normativa**

El INE tiene, entre otras facultades, la de asumir mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, así como la de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los institutos estatales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

**2. Caso concreto**

De los argumentos se advierte que el actor expone dos cuestiones: a) que el INE supuestamente invadió el ámbito de competencia del legislativo local, y b) que la fecha de la elección se fijó sin coordinación con el congreso estatal.

Es necesario precisar que el PAN no controvierte las consideraciones sobre la competencia del INE para dictar el acuerdo impugnado, así como para establecer el calendario electoral y la fecha de la elección.

En el acuerdo impugnado, el CG del INE fundó su competencia en los artículos 41 de la Constitución; 29, 30, 31 y 44 de la LGIPE y 69 del Reglamento de Elecciones.

Al respecto, el CG señaló que es la máxima autoridad administrativa en la materia, depositaria de la función electoral, y está facultada para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, por lo que se consideró facultada para determinar la reanudación de las actividades inherentes al desarrollo del proceso electoral en Coahuila y fijar la fecha de celebración de la jornada electoral.

Consideró que tiene facultad de dictar la reanudación del proceso electoral, pues tiene entre sus fines asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y garantizar la celebración periódica de elecciones.

De igual forma, el CG del INE consideró que estaba en posibilidad de determinar la fecha de celebración de la jornada electoral, porque así lo estableció en el acuerdo INE/CG83/2020.

Ahora bien, como se puede advertir, los argumentos del actor no se encaminan a controvertir las razones en las que se basó el CG del INE para emitir el acuerdo impugnado.

En primer lugar, el actor basa sus argumentos en hacer evidente la existencia de una facultad del Congreso local, sin embargo, con esos argumentos no cuestiona las razones por las cuales el CG del INE estimó que cuenta con facultades para emitir la determinación controvertida.

En efecto, el actor no controvierte que el CG del INE está facultado para dictar todos aquellos acuerdos que posibiliten el ejercicio de sus atribuciones, el asegurar el ejercicio de los derechos de la ciudadanía y la celebración periódica de las elecciones; tampoco se controvierte que podía fijar la fecha de la elección por así haberlo establecido en el acuerdo de suspensión (INE/CG83/2020).

Tampoco se controvierte lo considerado en el sentido de que correspondía al CG del INE establecer el calendario para el proceso electoral en Coahuila, porque es una consecuencia de que, en su momento, ese órgano máximo de dirección suspendió la elección.

En segundo lugar, resulta inoperante lo alegado por el partido actor en el sentido de que el INE estableció que la nueva fecha de realización de la jornada electoral se determinaría en coordinación con el Congreso local, lo cual no sucedió.

Lo anterior, pues con dicho alegato el partido recurrente no combate las razones fundamentales en las que el INE basó su decisión.

Como se señaló, el INE consideró que podía establecer la nueva fecha de la elección como consecuencia del ejercicio de facultad de atracción y que, con base en ella, se suspendiera el proceso electoral correspondiente.

Lo anterior, máxime si se toma en consideración que como se ha razonado con anterioridad, el INE es la máxima autoridad administrativa en la materia, por lo que le corresponde, en exclusiva, la toma de decisiones como la que aquí se combate.

No obstante, el partido actor no combate esas razones, sino que se concreta a señalar que el INE debió actuar en coordinación con otras autoridades, por lo que el agravio resulta inoperante.

Para reforzar lo anterior es importante considerar que, desde el dictado del acuerdo de suspensión del proceso electoral de Coahuila, el INE estableció que sería él mismo quien, en su momento, determinaría la reanudación del proceso y la fecha de la elección.

Esto es, desde la emisión del acuerdo de suspensión el partido actor tuvo conocimiento que el INE determinaría la reanudación del proceso y la fecha de la elección y no lo controvirtió.

Además, cabe señalar que esta Sala Superior ya ha considerado que el INE sí tiene atribuciones para modificar fechas en las etapas de los procedimientos electorales, tal como se resolvió en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-605/2017.

**Conclusión**

Al haber sido infundados e inoperantes los planteamientos de los actores, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

# **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios recursos, en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** **vía electrónica la presente determinación.**

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **\*\*\*\*** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

1. Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Araceli Yhali Cruz Valle, Ismael Anaya López y David Ricardo Jaime González. [↑](#footnote-ref-1)
2. Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veinte. [↑](#footnote-ref-2)
3. Acuerdo INE/CG82/2020. [↑](#footnote-ref-3)
4. Acuerdo INE/CG83/2020. [↑](#footnote-ref-4)
5. Acuerdo INE/CG170/2020.

   [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-7)
8. Previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios. [↑](#footnote-ref-8)
9. Al respecto es aplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-684/2017. [↑](#footnote-ref-9)
10. Jurisprudencia 15/2000, **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”.** [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios. [↑](#footnote-ref-11)
12. Jurisprudencia 4/2020. **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.** [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 41, párrafo tercero, Base V, de la Constitución. [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, de la Constitución. [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, de la Constitución. [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, de la Constitución. [↑](#footnote-ref-16)
17. Artículo 73, fracción VI, 1a. de la Constitución. [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículo 73, fracción VI, 2a. de la Constitución. [↑](#footnote-ref-18)
19. Acuerdo INE/JE34/2020. [↑](#footnote-ref-19)
20. INE/CG82/2020. [↑](#footnote-ref-20)
21. Artículo primero del acuerdo en comento. [↑](#footnote-ref-21)
22. El acuerdo de suspensión de los procesos electorales no fue impugnado ante esta Sala Superior. [↑](#footnote-ref-22)
23. Acuerdo INE/CG83/2020. [↑](#footnote-ref-23)
24. Página 30 del acuerdo INE/CG83/2020:

    Sobre el particular, destaca las medidas que pretenden evitar la movilización de personas y su interacción física (cara a cara), como los censos y encuestas, pues la etapa de preparación de la elección, en particular el modelo de capacitación y asistencia electoral, prevé la visita domiciliaria, al igual que esos ejercicios, y el contacto persona a persona. **Por ello, si bien el acuerdo referido en el párrafo precedente no menciona expresamente los procesos electorales en curso, en pleno respeto a las atribuciones constitucionales exclusivas de este instituto que señala el artículo 41, atendiendo a la pauta de las medidas sanitarias ordenadas y en pleno uso de nuestras atribuciones constitucionales este instituto considera necesario la adopción de medidas similares y que provocan la emisión de este Acuerdo.** [↑](#footnote-ref-24)
25. Página 35 del acuerdo INE/CG83/2020:

    Así, vistas las circunstancias extraordinarias y de emergencia sanitaria en las que se encuentra inmerso el país, resulta evidente que, en apego al marco constitucional y legal que consolidó al sistema nacional electoral a partir de 2014, **es el Instituto Nacional Electoral la única autoridad que cuenta con facultades plenas y suficientes para ordenar la suspensión integral de todas las actividades vinculadas con los procesos electorales, incluyendo aquellas relativas a la preparación y celebración de la Jornada Electoral, así como de las celebradas con posterioridad hasta la declaración de validez de los resultados por autoridad competente.** [↑](#footnote-ref-25)
26. Punto resolutivo tercero del acuerdo INE/CG83/2020

    **TERCERO**. Una vez restablecidas las condiciones de seguridad sanitaria y en atención a la información que proporcione la Secretaría de Salud y a las medidas que determine el Consejo de Salubridad General, **este Consejo General determinará la fecha para celebrar la Jornada Electoral y reanudar las actividades inherentes al desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo,** en coordinación con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los respectivos Organismos Públicos Locales, los tribunales electorales estatales y los congresos de dichas entidades federativas. [↑](#footnote-ref-26)
27. En términos del artículo 15 de la Ley de Medios. [↑](#footnote-ref-27)
28. Página 11 del acuerdo impugnado INE/CG170/2020. [↑](#footnote-ref-28)
29. Página 17 del acuerdo impugnado INE/CG170/2020. [↑](#footnote-ref-29)
30. Según se advierte de las páginas 9 y 10 del acuerdo INE/CG170/2020. [↑](#footnote-ref-30)
31. Acuerdo INE/CG83/2020. [↑](#footnote-ref-31)
32. Página 41 del acuerdo INE/CG83/2020.

    **La suspensión** de las actividades de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 implicará la no realización o ejecución de los actos que correspondan, según los calendarios electorales de ambos OPL y a los planes y calendarios de coordinación aprobados por el INE, **y surtirá sus efectos hasta en tanto el INE cuente con información oficial de autoridad competente que permita someter a análisis del Consejo General, el levantamiento de esta medida y determinar la continuación de las actividades preparatorias de la Jornada Electoral,** a fin de que se lleven a cabo los comicios bajo los principios y reglas que los rigen. [↑](#footnote-ref-32)
33. Página 42 del acuerdo INE/CG83/2020

    **Una vez que se concluya la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor decretada y se restablezcan de manera paulatina las condiciones para las actividades en el país** y, por tanto, se puedan llevar a cabo los Procesos Electorales Locales, **este Consejo General fijará la nueva fecha para la celebración de la Jornada Electoral** y establecerá de nueva cuenta, en coordinación con los OPL, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los tribunales electorales locales, así como los Congresos estatales correspondientes, el calendario integral de coordinación, y determinará las fechas para los actos subsecuentes que a través del presente Acuerdo se suspenden, para lo cual se deberán garantizar los plazos de realización de las campañas electorales y el libre ejercicio de los derechos político electorales.

    [↑](#footnote-ref-33)
34. Página 11 del acuerdo impugnado INE/CG170/2020. [↑](#footnote-ref-34)
35. Página 11 del acuerdo impugnado INE /CG170/2020. [↑](#footnote-ref-35)
36. Página 14 del acuerdo impugnado INE/CG170/2020. [↑](#footnote-ref-36)
37. Página 15 del acuerdo impugnado INE/CG170/2020. [↑](#footnote-ref-37)
38. Mediante acuerdo de la JGE del INE identificado con la clave INE/JG69/2020. [↑](#footnote-ref-38)
39. Página 17 del acuerdo impugnado INE/CG170/2020 [↑](#footnote-ref-39)
40. Oficio INE/SE/0397/2020 de veintinueve de julio. [↑](#footnote-ref-40)
41. Mediante oficio DGPS/DG/878/2020, de fecha treinta de julio. [↑](#footnote-ref-41)
42. **Octavo**. En caso de que las autoridades competentes en materia de salud pública determinen oficialmente la existencia de condiciones sanitarias que vuelvan inviable la realización de actividades de organización o el adecuado desarrollo de los procesos electorales en Coahuila e Hidalgo, **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral inmediatamente tomará las medidas conducentes, en el ámbito de sus atribuciones, para garantizar la salvaguarda del derecho a la salud de las y los funcionarios electorales y de la ciudadanía en general.** [↑](#footnote-ref-42)
43. Artículo 127 de la Constitución de Hidalgo. [↑](#footnote-ref-43)
44. Artículos 127 de la Constitución de Hidalgo y 17 del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-44)
45. Artículo 126 de la Constitución de Hidalgo. [↑](#footnote-ref-45)
46. Artículos 126 de la Constitución de Hidalgo y 33 de la Ley Municipal. [↑](#footnote-ref-46)
47. Artículos 126 de la Constitución de Hidalgo y 34 de la Ley Municipal. [↑](#footnote-ref-47)
48. Artículos 126 de la Constitución de Hidalgo; 19 del Código Electoral y 34 de la Ley Municipal. [↑](#footnote-ref-48)
49. Tesis CXX/2001. **“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS”.** [↑](#footnote-ref-49)